

**DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS IMPLÍCITOS EN LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**HUMAN DIGNITY AND IMPLIED RIGHTS IN THE INTER-AMERICAN  
COURT OF HUMAN RIGHTS**

Florencia Verra

**Resumen:**

Este artículo se enmarca dentro de los parámetros de una investigación destinada a indagar las múltiples significaciones semánticas que encierra el término dignidad en las opiniones consultivas y casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero más específicamente alude la cuestión de los Derechos Implícitos, derechos que no están expresamente institucionalizados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero aun así son reconocidos y protegidos en los hechos por su Corte; a modo de ejemplificación se tratará el derecho a la identidad, a la verdad, a la vida digna y al proyecto de vida. A su vez indagaremos sobre la relación que pudiere existir entre estos derechos y la dignidad humana, en tanto ésta tuviere alguna implicancia en su surgimiento.

**Abstract:**

This article is framed within the parameters of an investigation destined to study the multiple semantic meanings that obscure the term of dignity embodied in the advisory opinions and contentious cases of the Inter-American Court of Human Rights; but more specifically it alludes to the issues of Implied Rights, rights that are not expressly institutionalized in the Inter-American Convention on Human Rights, but are still recognized and protected in facts by its Court; the right to identity, to the truth, to a dignified life and a life project will be discussed as examples. At the same time, we will inquire about the relationship that may exist between these rights and human dignity, as far as it may have any implication in their emergence.

**Palabras Clave:** Derechos Implícitos; Dignidad; Convención Americana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Keywords:** Implicit Rights; Dignity; American Convention on Human Rights; Inter-American Court of Human Rights

**Sumario:** I. Introducción; II. Los Orígenes de los Derechos Implícitos; III. Los Derechos Implícitos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos; IV. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana y los Derechos Implícitos; V. Análisis del rol

de la Dignidad en el surgimiento de Derechos Implícitos en la Corte IDH; VI. Consideraciones Finales.

## **I. Introducción:**

El desarrollo de lo que hoy en día se entiende por derechos humanos fundamentales no podría haberse encausado de la forma en que lo hizo sin haber encontrado su norte axiológico en la Dignidad Humana. Es por ello que este concepto tan particular ocupa un lugar central, casi hegemónico, en los sistemas internacionales de derechos humanos. Ahora bien, a pesar de su indubitable trascendencia resulta evidente que, aun siendo mencionada con una variedad de caracteres, su concepto y alcance se dan siempre de forma abstracta y con cierta indefinición.

Este artículo se enmarca en los parámetros de una investigación<sup>1</sup> destinada a indagar las múltiples significaciones semánticas que emboza el término de dignidad plasmado en las opiniones consultivas y casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A partir de ello surge que la dignidad humana es en muchos casos aludida como fundamento y fuente de derechos, y esta falta de delimitación conceptual mencionada anteriormente hace a la dificultad de establecer en qué medida ella implica otros derechos, dónde termina esta dignidad y dónde comienza un derecho derivado de ella.

Esta penumbra conceptual en la forma que es utilizada la dignidad humana por los tribunales no impide dejar en evidencia la idea que este valor es fundamento de derechos humanos. Sobre ello, Jürgen Habermas<sup>2</sup> plantea que los derechos humanos se desarrollan en respuesta a violaciones específicas de la dignidad humana, y pueden, por ende, ser concebidos como especificaciones de esta.

Continuando con esa línea, el presente trabajo, sin aspirar a dar una solución a esta problemática de la penumbra conceptual de la dignidad, versará sobre aquellos derechos que no están expresamente institucionalizados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero que aun así son reconocidos y protegidos en los hechos por su Corte, y sobre ellos, veremos el rol que juega el concepto de dignidad, en tanto los implica o se hace entender como su fundamento.

En principio partiremos de un breve desarrollo del origen de los Derechos Implícitos y un acercamiento a su conceptualización. En segunda instancia, intentaré mostrar su lugar en la Convención Americana de Derechos Humanos (desde ahora Convención ADH o Convención). En tercer lugar, haré una aproximación a su remisión en los marcos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (desde ahora Corte IDH o Corte) realizando un breve análisis de su evolución y desarrollo, y

---

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el PICTO-UCA 2017-0032 “El concepto de Dignidad Humana según la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de los casos contenciosos y de las opiniones consultivas”, cofinanciado por ANPCyT y UCA.

<sup>2</sup> Jürgen Habermas, “El Concepto de Dignidad Humana y La Utopíarealista de Los Derechos Humanos,” in *Dianoia, Revista de Filosofía*, Vol. 55, N, 2010, 3–25, <http://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/view/218/218>.

dando lugar a una serie de ejemplificaciones centrales. Finalmente, intentaré ilustrar el rol que juega la dignidad respecto del surgimiento de estos derechos.

## **II. Los Orígenes de los Derechos Implícitos**

Cuando hablamos de derechos implícitos o no enumerados hacemos referencia a aquellos que, sin estar expresamente establecidos en el texto legal, son reconocidos. Es una característica de los textos constitucionales y convencionales del derecho americano que contengan una cláusula en forma de artículo que consagra la posibilidad de incluir *a posteriori* derechos que no se encuentren explicitados.<sup>3</sup>

Estos derechos son aquellos inherentes a la persona humana (fuertemente relacionados al concepto de dignidad, en lo que nos concentraremos más adelante) que preceden al estado y a toda organización constitucional. Esta concepción es propia y única de la postura iusnaturalista de derecho. Acompaña a esta categoría análogamente aquellos derechos que surgen de un gobierno democrático, el un régimen representativo o de los derechos del pueblo que en ello encuentran su origen.<sup>4</sup>

De esta forma podemos establecer que son aquellos derechos que surgen de un “acto de interpretación” que hace la corte del texto legal, no de un “acto de creación”. Esto quiere decir que no se agrega contenido a la ley, pero si se utiliza la interpretación amplia del artículo que consagra la existencia de ellos como una cláusula que evita el cierre del catálogo de los derechos contenidos en el texto legal<sup>5</sup>.

La relevancia de la existencia de estas cláusulas es indiscutible: resulta imprescindible incluir en los textos constitucionales y convencionales disposiciones que establezcan la posibilidad de hacer una interpretación progresiva. De ese modo se crea un texto con predisposición a ser actualizado e interpretado,<sup>6</sup> lo cual resulta útil en un contexto de una realidad cambiante y una temática tan dinámica como la de los derechos humanos.

---

<sup>3</sup> Ejemplos:

- Novena (IX) Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos: “La enumeración en la Constitución de ciertos derechos no ha de interpretarse como que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.”
- **Art. 33** de la Constitución Nacional Argentina: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

<sup>4</sup> Héctor Gros Espiell, *Los Derechos Humanos No Enunciados o No Enumerados En El Constitucionalismo Americano Y En El Artículo 29.C De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. n°4, 2000, <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50225>.

<sup>5</sup> Gonzalo Candía Falcón, “Derechos Implícitos Y Corte Interamericana De Derechos Humanos: Una Reflexión A La Luz De La Noción De Estado De Derecho,” *Revista Chilena de Derecho* 42 (2015): 873–902.

<sup>6</sup> Christian Tomuschat, “La Convention Européenne Des Droits de l’Homme. By Gérard Cohen-Jonathan. Presses Universitaires d’Aix-Marseille. Paris: Economica, 1989. Pp. 616. Index.,” *American Journal of International Law*, 1990, <https://doi.org/10.2307/2202937>.

Esto mismo es tratado por Bidart Campos, en tanto manifiesta que “hay constituciones con una norma expresa sobre los derechos no enumerados o implícitos a los que no se puede negar ni desconocer constitucionalmente por el hecho de estar ausentes en el catálogo declarativo (...). Queda la rendija de la amplitud para dar entrada a otros derechos que, pacificados con los enunciados en normas expresas, tienen que disfrutar del amparo de la Constitución en un mismo nivel jerárquico con los otros y con ella misma”<sup>7</sup>.

Como bien plantea Gross Espiell en su estudio histórico-comparado de los derechos implícitos y el constitucionalismo latinoamericano, estos encuentran su claro origen en el derecho constitucional norteamericano<sup>8</sup>. Cuando en 1787, a 11 años de su independencia, los Estados Unidos firma su primera constitución, en ella no se consagraba una “Declaración de Derechos”, más se daba por entendido que el mismo texto hacia presunción de su existencia y su reconocimiento, especialmente en el espíritu y cimientos filosóficos de la misma Declaración de Independencia de 1776 y el preámbulo del texto constitucional:

*“Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, garantizar la tranquilidad nacional, tender a la defensa común, fomentar el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, por la presente promulgamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América”*

Ahora bien, de esta indeterminación surgieron varias críticas, pues se entendía que, sin estar enumerados, esos derechos carecían de vigencia. Esto fue salvaguardado por varios de los hombres cuyo aporte fue esencial a la carrera constitucional, pero destacamos en el presente caso aquello advertido por Alexander Hamilton en su gran obra “El Federalista”<sup>9</sup>.

Al momento de justificar la falta de declaración de derechos, Hamilton se justificó implicando que éstos estaban ya reconocidos en diversas secciones del texto de tal forma que su repetición y precisión era innecesaria pues quedaban en ello absolutamente comprendidos; el principio general que regía en su lógica era que el pueblo no abandonaba nada en la no enumeración de sus derechos, pues es él quien retiene todo y no necesita reservarse ningún derecho en particular. Aun así, las críticas persistieron en empleo de la máxima de que una afirmación en los casos particulares importa una negación en los demás<sup>10</sup>, es decir que el afirmar la prevalencia de un derecho negaba otro.

Sin embargo, esta primera crítica fue superada con la incorporación de las primeras diez enmiendas constitucionales que vinieron precisamente a suplir carencias del texto constitucional. Así se trataron varias temáticas, pero la que nos concierne particularmente a los efectos de este texto es la Enmienda IX:

---

<sup>7</sup> Bidart Campos, “Teoría General de Los Derechos Humanos,” UNAM, 1989, 356.

<sup>8</sup> Espiell, *Los Derechos Humanos No Enunciados o No Enumerados En El Constitucionalismo Americano Y En El Artículo 29.C De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, n°4:146.

<sup>9</sup> Alexander Hamilton, James Madison, and Jay John, *The Federalist*, ed. George W. Carey, And, and James McClellan, The Gideon (Liberty Fund, Inc, 2001).

<sup>10</sup> Joseph Story, *Commentaries On The Constitution Of The United States; With A Preliminary Review The Constitutional History Of The Colonies And States, Before The Adoption Of The Constitution*.

*“La enumeración en esta Constitución de ciertos derechos no podrá alegarse para negar o menoscabar otros retenidos por el Pueblo”*

Esta superación a la crítica constitucional norteamericana se vio replicada en múltiples constituciones latinoamericanas que casi como espejismo tomaron este principio, dando lugar a la interpretación amplia de sus textos a fines de que, si bien la misma concepción iusnaturalista a la que adhieren estos ordenamientos jurídicos los implican indudablemente, no se dé lugar a ningún tipo de duda sobre su vigencia al incluir en sus textos artículos que expresamente los incluyan.

Con este principio regente se logra compatibilizar la fórmula que enfrenta a los derechos y el estado en tanto “la esfera nata de la libertad individual es ilimitada, mientras que las derivadas atribuciones del Estado están rigurosamente preestablecidas”.<sup>11</sup>

Sin embargo, esta postura podría llevar a la conjetura que se está hablando meramente desde lo constitucional. Para sanear ello, me remito a Montoro que explica que, al momento de la carrera constitucional norteamericana, se centraron en darle eficacia a los derechos para limitar el poder político, y no se hablaba de su fundamentación (pues el término de dignidad surge recién en respuesta a la Segunda Guerra Mundial). Sin embargo, en la incorporación del catálogo de derecho y la reserva de otros queda entendido que “son inherentes al ser humano, previos y, por tanto, superiores al poder político, indisponibles para su titular y para el Estado”, de allí que “aunque no se usa el término, esa libertad e igualdad esencial en derechos se explica porque todos tienen la misma dignidad”, lo cual no permite compatibilizar la fórmula norteamericana con su réplica en la convencional entendiendo a la dignidad como fundamento de todos los derechos.<sup>12</sup>

### **III. Los Derechos Implícitos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos**

En este apartado pondremos el foco en dos temáticas principales: la competencia en razón de la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los derechos implícitos y la cláusula que les da lugar.

Primeramente, nos avocaremos a aquello que se entiende por *ratione materiae* de la Corte IDH según la misma letra de la Convención ADH, es decir cuál es su competencia debido a materia, dentro de la cual se dio este gran despliegue institucional que

---

<sup>11</sup> ARTURO ENRIQUE SAMPAY, *La Crisis Del Estado De Derecho Liberal-Burgués* (Buenos Aires: Losada, 1942), 63, [http://www.peronlibros.com.ar/sites/default/files/pdfs/sampay-la\\_crisis\\_del\\_estado\\_de\\_derecho\\_liberal-burgues.pdf](http://www.peronlibros.com.ar/sites/default/files/pdfs/sampay-la_crisis_del_estado_de_derecho_liberal-burgues.pdf).

<sup>12</sup> Gómez Montoro ÁJ. ¿De qué hablamos cuando hablamos de Dignidad? In: Aragón Reyes M, Jiménez Campo J, Aguado Renedo C, López Castillo A, García Guerrero JL, editors. *La Constitución de los Españoles: estudios en homenaje a Juan José Solozabal Echavarría* [Internet]. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España); 2019. p. 537–56. Available from: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=736846>

comenzó por meras Opiniones Consultivas y culminó con Sentencias de Ejecución Obligatoria para los estados parte.

Para ello nos remitimos al mismo artículo 62.1 del texto de la convención <sup>13</sup> que establece como base de la competencia de la Corte IDH a todos aquellos “*casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención*”. Ahora bien, este apartado debe ser leído conjuntamente con el artículo continuo, artículo 63<sup>14</sup>, en tanto este especifica aún más la jurisdicción de la corte pues entiende que ella tendrá lugar en tanto “*(la CIADH) decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*”

A partir de este último artículo surge inevitablemente la cuestión de poder establecer cuáles son precisamente aquellos “derechos y libertades” que la Corte IDH dice proteger.

En principio podríamos decir que serán aquellos que se encuentren en el mismo texto de la convención de manera expresa y, sin embargo, surgen dos cuestiones.

La misma Corte IDH en el fallo “**Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares**”<sup>15</sup> reafirmó su potestad para ejercer su competencia contenciosa en razón de otros instrumentos interamericanos que impliquen un sistema de supervisión internacional en el ámbito regional; por ende, permite que la Corte IDH conozca de violaciones a la convención o de aquellos instrumentos interamericanos que le otorguen competencia. La misma Corte ha afirmado que “excluir, a priori, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen, a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la

---

<sup>13</sup> **Artículo 62**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

<sup>14</sup> **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

<sup>15</sup> Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34

plena garantía de estos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29.b)”.<sup>16</sup>

Aún más, el Juez Vio Grossi en su voto concurrente del “**Caso Gelman Vs. Uruguay Sentencia De 24 De Febrero De 2011**” dio a entender este mismo criterio en tanto estableció: “En suma, se debe tener presente, al respecto, que a la Corte no le corresponde fallar exclusiva ni principalmente conforme a su propia jurisprudencia, sino de acuerdo a lo que se establezca en la correspondiente norma jurídica internacional, establecida por un tratado, la costumbre, un principio general de derecho o un acto jurídico unilateral, vigente para el Estado parte de la pertinente causa. De allí se deduce, consecuentemente, la relevancia de citar y aún reproducir, en los fallos de la Corte, las normas aplicables y que son objeto de su interpretación”<sup>17</sup>.

La segunda cuestión nos trae al tema principal de la investigación: las normas de interpretación y los derechos implícitos. Partimos de la base que hay una serie de derechos y libertades protegidos por la corte que son aquellos expresamente enumerados en su texto legal. La Corte IDH entonces tomó estos derechos e hizo con ellos una interpretación expansiva con una mirada claramente finalista en la que sus disposiciones se interpretan precisamente según su finalidad, en el caso de la convención sería la promoción de sus derechos y libertades en el ámbito regional. Este criterio de interpretación es el “pro homine” por lo cual prevalece una interpretación “de acuerdo con los cánones y la práctica del Derecho Internacional en general, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela”.<sup>18</sup>

De esta amplitud interpretativa surge precisamente la relevancia del artículo 29.c de la letra de la convención que lee:

**“Artículo 29. Normas de Interpretación;** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...

**c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.”<sup>19</sup>**

---

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 216-219.

<sup>17</sup> Caso Gelman Vs. Uruguay Sentencia De 24 De Febrero De 2011

<sup>18</sup> Benjamín y otros con Trinidad y Tobago (Objeciones preliminares) (2001) párrafo 70).

<sup>19</sup> Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Es ahora cuando el principio “pro homine” encuentra su lugar junto a este artículo y permite una nueva ampliación del ámbito sobre el cual la Corte IDH puede ejercer su jurisdicción pues debe interpretarse “de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c de la Convención”.<sup>20</sup>

Sobre esto, señala Eduardo Ferrer Mac-Gregor: “los estándares desarrollados por el Tribunal Interamericano son resultado de las interpretaciones de la Convención Americana y otros tratados en el Sistema Interamericano. Estas interpretaciones –a su vez– están sujetas a una serie de reglas que se encuentran establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, en el propio Pacto de San José y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Sobre estas bases normativas la Corte ha interpretado la Convención de manera literal (conforme al sentido corriente de los términos), teleológica (atendiendo al objeto y fin del tratado), sistemática (atendiendo al sistema jurídico al cual pertenecen) y evolutiva (atendiendo a las condiciones y los desarrollos normativos dentro y fuera del Sistema Interamericano)”<sup>21</sup>.

Una de las problemáticas respecto de este artículo surge en su “superposición” con el artículo 31 de la misma Convención ADH:

*“Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77”*

Con el objetivo de entender las referencias de este enunciado, cabe aclarar que los artículos mencionados hacen alusión a la formulación de enmiendas a la Convención y a el proceso de creación de protocolos adicionales respectivamente; con la finalidad expuesta en el artículo 77 de incluir dentro del marco de protección de derechos y libertades ya consagrado en la Convención, de forma paulatina todos los nuevos derechos y libertades que fueran surgiendo acorde al progreso de la materia.

Como mencioné anteriormente, esto podría dar lugar a una cierta superposición entre los artículos si en todo caso es posible la incorporación expresa de estos nuevos derechos en forma de protocolos o enmiendas. Esta postura pone en jaque la utilidad del artículo 29 y por ende dejaría sin razón de ser a este texto. Sin embargo, este obstáculo es superable si se procede a la lectura y aplicación de estos dos artículos (29 y 31) en forma armónica y complementaria.

Será posible, por medio de protocolos y enmiendas adicionales, el reconocimiento expreso indiscutible, preciso y claro de ciertos derechos y libertades no originalmente incluidos en el texto de la Convención; sin embargo, esto de ninguna manera excluye del régimen de protección convencional a otros derechos cuya existencia es indudable en tanto le fueran inherentes a la persona humana o derivasen de la forma democrática representativa de gobierno.

---

<sup>20</sup> Blake con Guatemala (1998) párrafo 96.

<sup>21</sup> E Ferrer Mac-Gregor, “«El Desarrollo Del Corpus Juris Interamericano a Través de La Acción Pretoriana de La Corte Interamericana de Derechos Humanos», En Les Défis de l’interprétation et de l’application Des Droits de l’homme. De l’ouverture Au Dialogue,” 2017.

En síntesis, este juego de competencias e implicancias significa que para todos los países que poseen la calidad de parte de la convención, se impone en materia de protección internacional de los derechos humanos no enumerados, un sistema análogo a aquel propio del constitucionalismo americano referido en el segundo apartado. Un esquema proveniente del constitucionalismo clásico se traslada a la órbita convencional.

#### **IV. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana y los Derechos Implícitos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (desde ahora Corte IDH) tuvo su primera reunión en el mes de junio de 1979 en Washington previo a instalarse finalmente en San José de Costa Rica tres meses más tarde. Desde ese momento es ineludible admirar cómo en el transcurso de las últimas décadas este organismo forjó un gran desarrollo institucional que hoy en día le vale el lugar de segundo tribunal regional en su importancia a nivel global.

El paso de un derecho internacional con fundamento en un acuerdo de Estados y en el constitucionalismo internacional a un derecho global, transnacional, con eje en la persona humana se desarrolla en un contexto de creciente avocación a nivel individual y colectivo acerca de los Derechos Humanos y un activismo judicial muy marcado que dan lugar a la aparición y relevancia de los tribunales regionales como la Corte IDH. Así, “las decisiones judiciales se hacen de gran importancia para el derecho internacional de los derechos humanos, pues al no existir órganos legislativos globales, gran parte del desarrollo de los derechos humanos se ha llevado a cabo por estos órganos”<sup>22</sup>

A partir del año 2006 surge, progresivamente, pero con un gran ímpetu la doctrina del Control de Convencionalidad<sup>23</sup>, que busca ejercer una suerte de control a los Estados y sus normativas en tanto demuestren su conformidad con aquellos tratados o convenciones a los que hubiera suscripto. Por ello la Corte IDH adquiere autoridad para ejercer esta verificación, y en todo caso que se viera afectado el texto de la convención con respecto a las constituciones o normas de derecho interno del estado en cuestión, esta Corte ejercería el control.

La Corte IDH ha dado lugar, por medio de su jurisprudencia un “método” de surgimiento de estos derechos implícitos mediante el cual, frente a un caso donde resulta evidente la afectación a un derecho no enumerado (como lo fue el derecho a la verdad en virtud de la gran ola de desapariciones forzadas en las dictaduras latinoamericanas), citará todos los fundamentos mencionados anteriormente, y por medio de un “acto interpretativo”, establecerá este derecho implícito. En los apartados siguientes procuraremos mostrar la forma en la cual esta corte da lugar a este mecanismo y se pronuncia sobre los derechos implícitos con ejemplificaciones.

---

<sup>22</sup> Christian Steiner; Patricia Uribe, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentario*, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014, 12, <https://doi.org/10.1007/s13398-014-0173-7.2>.

<sup>23</sup> Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158)

Se da a entender que este derecho es construido de tal forma que surge de un método de deducción lógica, por la cual se entiende que el derecho expresado en la norma es insuficiente y por ello se lleva la frontera de la legalidad un paso más desde lo interpretativo para declarar la lógica y necesaria existencia de estos derechos no expresados.

Hoy en día esta actividad interpretativa de la Corte ha adquirido una gran importancia, se ha potenciado exponencialmente y llevó a la formación de una cuasi doctrina jurisprudencial que rige con el mismo ímpetu que el texto de la Convención. Esto tuvo como consecuencia lógica una fuerte crítica de muchos autores, entre ellos Alfonso Santiago, que expuso que “la auto adjudicación de la facultad para resolver los casos sometidos a su jurisdicción a la luz de un sistema de fuentes tan amplios ha potenciado fuertemente las potestades jurisdiccionales de la Corte IDH, superando los límites propios de un tribunal internacional, ceñido por el principio del pacta sunt servanda y por el sistema de fuentes jurídicas específicas del derecho internacional”<sup>24</sup>

La crítica se orienta hacia un “aspecto del activismo judicial merced al cual los jueces parecen resolver teniendo en cuenta sus propias preferencias y estándares morales, en desmedro de la separación de poderes y de la formulación de la voluntad popular y los procesos políticos democráticos que se plasman en las normas”<sup>25</sup>

Pasaré ahora a enunciar una serie de derechos implícitos que la Corte IDH ha ido perfilando en las últimas décadas por medio de sus fallos contenciosos.

#### Derecho a la Identidad:

En lo que respecta a este derecho y a los fines de determinar su configuración, nos referiremos al fallo **en el Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 22**; por medio de esta sentencia la Corte IDH sentó el precedente más citado en materia de este derecho y se encuentra en múltiples argumentos de casos posteriores<sup>26</sup> que buscan ampararse en este derecho o por la misma Corte para motivar sus sentencias.

En el antecedente mencionado la Corte comenzó estableciendo expresamente en su sentencia que se trataba de un derecho implícito pues “si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo”<sup>27</sup>

A los efectos de esta “determinación”, la Corte IDH cita a otro instrumento convencional que da lugar al comienzo de una conceptualización en el artículo 8 de la

---

<sup>24</sup> Alfonso Santiago, “La Corte IDH y Su Dinamismo Institucional a Lo Largo de Sus Cuatro Primeras Décadas,” *Persona y Derecho*, 2020, 289, <https://doi.org/10.15581/011.81.275-295>.

<sup>25</sup> Gabriel Maino, “El Carácter Subsidiario Del Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos. Universidad y Sociedad,” *Revista Científica de La Universidad de Cienfuegos*, 11 (2019): 357.

<sup>26</sup> Ejemplos: Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, pags. 95, 96, 144; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011.

<sup>27</sup> Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 22, párr. 122.

“Convención sobre los Derechos del Niño”, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia:

*Artículo 8:*

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

A partir de ello la Corte genera en su sentencia un concepto “del derecho a la identidad entendido como “como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”<sup>28</sup>. Deja dentro del mismo derecho la oportunidad de extender su frontera de inclusión de otros derechos abierta, de tal forma que lo que se entienda por el mismo se vea “amoldado” a quien hace de sujeto de este derecho.

La Corte hizo un foco determinante en la relevancia que adquiere este derecho implícito como base para otros explícitos. Por ello cita a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos que trata al derecho a la identidad como un medio que busca asegurar o facilitar el “ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”.

A su vez la Corte procura dilucidar la faz negativa que corresponde al derecho en tanto la falta de su reconocimiento podría llevar a que una persona “no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”<sup>29</sup>

Dentro del mismo fallo, el Juez Eduardo Vio Grossi, en su voto concurrente, extiende más aun la postura que adopta la Corte IDH frente al acto interpretativo que resulta en la proclamación del derecho a la identidad haciendo alusión a su jurisprudencia como “fuente auxiliar del Derecho Internacional, no es crear derecho, sino interpretar el sentido y alcance del establecido por una fuente autónoma, sea tratado, costumbre, principio general de derecho o acto jurídico unilateral”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Caso Gelman Vs. Uruguay, supra nota 49, párr. 122, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 113.

<sup>29</sup> Caso Gelman Vs. Uruguay, supra nota 49, párr. 122, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 113.

<sup>30</sup> Artículo 38.1.d. del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: ... d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.”

Así finalmente se consagra el Derecho a la Identidad como un derecho implícito, incorporado por medio de jurisprudencia y bajo la facultad interpretativa de la Corte IDH.

### Derecho a la Verdad:

Este derecho implícito surge como respuesta a un fenómeno que atentó contra las grandes democracias de Latinoamérica, pues a partir del comienzo del siglo XX, se da una ola de dictaduras que quebrantan estas democracias, y a partir de ello se llevan a cabo múltiples desapariciones forzadas de personas. Muchos de esos casos llegan a la Corte Interamericana de Derechos humanos como fuertes violaciones a muchos derechos que su Convención protege, así como derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica, y se busca responsabilizar a los Estados por estos actos.

Sin embargo, uno de los frutos de esta índole de casos, fue la creación jurisprudencial del Derecho a la Verdad, tratado en varios fallos que serán citados a continuación, pero aun así sin nombrarlo como tal. Lo que se busca condenar por medio de este derecho es “la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humano por parte de los Estados”<sup>31</sup>

Es posible asociar este derecho con lo establecido por la misma Convención ADH en sus artículos 8<sup>32</sup> y 25<sup>33</sup> en lo que refieren a las garantías y protecciones judiciales respectivamente.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> “Inter-American Commission on Human Rights. Derecho a La Verdad En Las Américas / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.” n.d.

<sup>32</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Respecto de estos dos artículos, se da lugar a entender que este derecho implícito crea la obligación para el Estado “prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos”<sup>35</sup> y por ende se activan los mecanismos de protección y garantía que, de no volverse operativo, daría lugar a la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.<sup>36</sup>

A su vez, este derecho guarda una estrecha relación con el Derecho a la Información contemplado en el artículo 13 del mismo instrumento<sup>37</sup>. Dicha conexión se da en todo caso en que el Derecho a la Verdad implicará también una cuestión social por tanto toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las cuales estos delitos tomaron lugar, a fines de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro y hacer conciencia a nivel social.

---

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

### <sup>33</sup> **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>34</sup> Caso Almonacid Arellano y otros con Chile (2006) párrafo 148

<sup>35</sup> Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186

<sup>36</sup> Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173

### <sup>37</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Unos años más tarde, llega a la Corte uno de sus más célebres casos, con mucho contenido jurisprudencial teórico, el caso **Almonacid Arellano y otros con Chile (2006)**. En su sentencia, la Corte IDH da a entender que el Derecho a la Verdad termina implicando tres aspectos:

1. La obligación a la que se encuentra sujeto todo Estado a determinar, por vía judicial, los hechos existentes detrás de las violaciones de derechos humanos.<sup>38</sup>
2. El Estado deberá aplicar una sanción penal a los responsables por dichos hechos.<sup>39</sup>
3. Deberá cumplir con los dos deberes anteriormente mencionados aun cuando existieran amnistías o prescripciones, las cuales serán dejadas de lado por parte de los mismos tribunales nacionales, por ser cuestión de derecho interno.<sup>40</sup>

#### Derecho a la Vida Digna:

Hasta el momento, este derecho ha sido siempre aplicado jurisprudencialmente a favor de grupos o colectividades vulnerables, como ser comunidades indígenas (en los fallos: **Sawhoyamaxa vs. Paraguay; Yakyé Axa vs. Paraguay; Xákmok Kásek vs. Paraguay**), o atendiendo a los menores de edad (como ser el **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999; o el fallo “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 11212)**)

Este derecho implícito está estrictamente relacionado al derecho explícito a la Vida, consagrado en el texto de la Convención ADH:

#### *Artículo 4. Derecho a la Vida*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
2. *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con*

---

<sup>38</sup> Almonacid Arellano y otros con Chile (2006) párrafo 150: “la Corte considera pertinente precisar que la verdad histórica contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales”

<sup>39</sup> Almonacid Arellano y otros con Chile (2006) párrafo 150: “Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes”; “un Estado de Derecho supone el sometimiento de todos los ciudadanos a la ley y a los tribunales de justicia, lo que envuelve la aplicación de sanciones previstas en la legislación penal, igual para todos, a los transgresores de las normas que cautelan el respeto a los derechos humanos”

<sup>40</sup> Almonacid Arellano y otros con Chile (2006) párrafo 147: “el Estado debe dejar sin efecto las citadas resoluciones y sentencias emitidas en el orden interno, y remitir el expediente a la justicia ordinaria, para que dentro de un procedimiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano”)

*anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*
6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*

Sin embargo, a través de la adición de la palabra “digna” asistimos a una ampliación de este derecho. Según la Corte, ya no se trata meramente al respeto de la vida como tal, sino a ampliar los alcances del derecho y con ello consagrar una serie de condiciones que deberán acompañar a esta “vida” a fines de que, en conformidad con lo que le es inherente al ser humano, sea “digna”.

Cronológicamente, el primer antecedente jurisprudencial con ímpetu suficiente para consagrar el derecho a la vida digna fue el **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999**. En él, la Corte IDH condena la privación de “unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece”<sup>41</sup>

En su sentencia la Corte hace un esfuerzo más por consagrar el derecho a la vida digna dándole sustento en que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos” y sobre ello agrega que éste no se trata de “sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”<sup>42</sup>

Respecto de este derecho, la jurisprudencia marca que el sujeto obligado en este caso será el Estado, y que, como consecuencia de estos fallos, en lo que hace a su contenido, se establecen una serie de condiciones que éste deberá procurar: “Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

---

<sup>41</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 191.

<sup>42</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 144.

Sin embargo, seis años más tarde la Corte IDH sentenció en un fallo que hoy en día es probablemente el más relevante en materia de vida digna, el **Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125**. En él, la Corte reafirma su postura y reitera su postura en todo caso que para ella, el derecho a la vida se extiende al “acceso a las condiciones que [le] garanticen una existencia digna”<sup>43</sup>

Allí demuestra nuevamente que el derecho implícito en cuestión parte de un derecho explícito, el derecho a la vida. Sin embargo, el fallo agrega del establecimiento de un “sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.”

Cuando enuncia las “condiciones” que implican una vida digna, la Corte IDH no establece una enumeración taxativa. De esa forma este derecho se amolda de cierta forma al caso concreto y en particular a aquellas condiciones que el sujeto del caso en cuestión requiriere a fines de ser garantizado su derecho. Un claro ejemplo de cómo funciona este mecanismo será el caso, en el cual los pacientes sufren de VIH y por ende las condiciones deberán referirse a la salud de los sujetos. Es por ello por lo que la Corte IDH condena en ese caso que la “violación al derecho a la vida digna se refiere(n) al incumplimiento del Estado de su obligación de adoptar medidas positivas para garantizar una atención médica integral, accesible y aceptable de las presuntas víctimas”.

#### Derecho al Proyecto de Vida

Partiremos del derecho al Proyecto de vida, que se relaciona estrechamente con violaciones que son causales de reparaciones. Este derecho no está expresamente consagrado en el texto de la Convención ADH, en todo caso es creación jurisprudencial, y se trata particularmente en el **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997**.

Primeramente, hemos de remitirnos a la sentencia en la cual se sostiene que el “daño al proyecto de vida significa atentar en contra del propio desarrollo personal, por factores ajenos a la persona, y a ella impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”<sup>44</sup>.

La Corte IDH toma como punto de partida la libertad de la persona y su dignidad para dar vida a este derecho implícito en tanto proclama que “difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción

---

<sup>43</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; párr 157.

<sup>44</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrs 149 y 150.

objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”<sup>45</sup>. Se hace evidente la indisolubilidad de los conceptos de libertad y proyecto de vida como; pero va aun un paso más allá, pues la frontera de afectación se extiende hasta lo más profundo del ser humano cuando se atenta contra este derecho; a esto último daban lugar los jueces Cançado Trindade y A. Abreu Burelli en su voto razonado estableciendo que “cuando esto ocurre, un perjuicio es causado a lo más íntimo del ser humano: tratase de un daño dotado de autonomía propia, que afecta el sentido espiritual de la vida”

La jurisprudencia de la Corte fue dando lugar a este derecho en varias ocasiones posteriores, en casos muy celebres como **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003**, donde trató particularmente la violación a este derecho como causal de una reparación por parte del Estado. La Corte IDH fijó el fundamento de lo debido en daños en “la eliminación de las opciones de vida de la víctima” que consecuentemente “redujo objetivamente su libertad y constituye la pérdida de un bien valioso”.

Estableció que el determinante al proyecto de vida “no corresponde al rubro de daños materiales ni de daños morales”; así fijó que se debería cuantificar como una categoría de daños diferente; sin embargo reconoció que “estos daños son de difícil cuantificación”, y por ello la Corte contaría “la doctrina del sistema y a consideraciones de equidad” como base para estimar las indemnizaciones que surgieran de la afectación de derecho en cuestión, buscando fijar una compensación equivalente al “valor de una vida desde una perspectiva más integral”<sup>46</sup>

Finalmente, la Corte IDH tomó un paso más en la frontera de afectación en el **Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005**, donde extendió la misma no solo al principal afectado, sino a sus hijos quienes, al ver frustrado el proyecto de vida de su padre, sufrieron afectaciones respecto de los suyos en todo caso que “los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares”. Es por ello por lo que cuando menciona la cuestión reparatoria y su cuantificación, lo hace con el “fin de reparar el daño sustancial al proyecto de vida y honra del señor Wilson Gutiérrez Soler y de sus familiares”, incluyendo a sus hijos como sujetos de derecho a reparación.

Como resulta apreciable de lo expuesto, el Proyecto de Vida es un derecho de puro surgimiento jurisprudencial, pero que hasta el momento era solo consagrado en favor de los vivos. Esto es muy relevante, pues en alguna sentencia podemos ver la pretensión de expandir los alcances de este derecho para que incluso se proyecte luego de la muerte de la persona.

Esta nueva arista es promovida por el Juez Cançado Trindade en su voto razonado dentro del **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005** donde busca transpolar el derecho a un proyecto de vida a uno post-vida, un

---

<sup>45</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 148.

<sup>46</sup> Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 257.

derecho implícito que, si bien no está consagrado como tal aun, se encuentra en fase de exploración. Es necesario sentar un precedente para dar a entender en razón de qué se hace referencia a lo mencionado anteriormente. Este caso se da en el marco de una masacre a la Comunidad Moiwana en el año 1986, lo cual indudablemente causó daños más allá de lo material e inmaterial, sino que ya se extiende a lo espiritual; y no solo daño a los que sobrevivieron, sino a aquellas víctimas de la masacre y su relación con los que quedaron.

A partir de ello, Trindade postula que, en el caso en cuestión, emerge un derecho que supera la delimitación de un proyecto solo en lo que respecta a la vida, “que tenga en cuenta los vivos en sus relaciones con los muertos, en conjunto”<sup>47</sup>, “el encuentro de cada uno de ellos (los perteneciente a la tribu afectada) con sus antepasados, la relación armoniosa entre los vivos y los muertos”<sup>48</sup>.

## **V. Análisis del rol de la Dignidad en el surgimiento de Derechos Implícitos en la Corte IDH.**

### **V.1. La dignidad en la Convención Americana de Derechos Humanos**

Para analizar el rol que cumple la dignidad en el surgimiento de los derechos implícitos en la jurisprudencia de la Corte IDH conviene retomar aquello postulado en el segundo apartado en lo que refiere al proceso mediante el cual surgen estos derechos implícitos.

Partimos de que el proceso en cuestión es un “acto de interpretación” y no uno de “creación” pues estos derechos implícitos surgen por ser, según el artículo 29 C) de la Convención ADH, “inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

Dicho ejercicio interpretativo de la Corte IDH encuentra su centro axiológico en uno de los principios más relevantes en materia de derechos humanos el Principio Pro Homine o Pro-Persona, de ahora en más PPH.

Este se transforma rápidamente en una gran pauta hermenéutica en la materia en cuestión y comienza a ser delineado y detallado por Corte IDH en su jurisprudencia, comenzado por su sentencia en el caso **“Asunto Viviana Gallardo Y Otras, Costa Rica, 30 De junio De 1983”**.

La primera definición formal del PPH fue aquella dada por el juez de la Corte IDH Rodolfo E. Piza Escalante en la cual lo entendió como: “(Un) criterio fundamental (que) (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma, el principio pro-persona) (...) conduce a la

---

<sup>47</sup> Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 68.

<sup>48</sup> Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 69.

conclusión de que (la) exigibilidad inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción”<sup>49</sup>

A partir de la consagración de este principio como norte axiológico de la Corte IDH, su jurisprudencia tomó una nota característicamente multicultural, y en conformidad con este principio y otros implicados<sup>50</sup>, dio lugar a la ampliación de la acepción o implicancia de los derechos ya enumerados, así como también a la consagración de nuevos, particularmente en conformidad con la Dignidad Humana, y así dio lugar a derecho como el derecho a la verdad, a la identidad, al proyecto de vida, etc. incluso, y como contracara a la interpretación extensiva de los derechos, se delimitaron nuevos deberes de los Estados.<sup>51</sup>

Esta última cuestión es la que adquiere relevancia a los efectos de esta investigación, en todo caso en relación con el origen de los derechos implícitos como acto interpretativo. El mecanismo y justificación de dicho proceso ya fue tratado en el tercer apartado. Sin embargo, es necesario a los fines de este apartado ahondar sobre la aplicación del principio en cuestión toda vez que se relaciona a la dignidad humana.

Así, y en el marco de una protección integral de los derechos humanos, la Corte en su jurisprudencia busca “garantizar la dignidad esencial del ser humano por medio del sistema establecido en la Convención”<sup>52</sup>, que por su naturaleza se encuentra indudablemente relacionada con el PPH.

Es así como la dignidad se presenta ya no solo como un principio reconocido en ciertos tratados internacionales, sino que adquiere relevancia como un criterio de interpretación y fundamento de derechos y de allí que resulta “innegable que los postulados generales y abstractos de los tratados internacionales de protección que resguardan la dignidad humana de todas las personas tienen una gama de colores cuando se trata de aplicarlos en casos concretos”<sup>53</sup>. La búsqueda ahora se enfocará en indagar sobre cómo la dignidad humana se relaciona con los derechos implícitos.

Ahora bien, resulta imprescindible aclarar nuevamente que la dignidad es un término análogo que da lugar a múltiples interpretaciones, y por ende no es posible formular un concepto único. Sin embargo, es posible hacer un intento de sistematización de sus usos, que es aquello que propone la investigación en cuyo marco se desarrolla este texto.

---

<sup>49</sup> Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, en CteIDH, “Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, nro. 7, párr. 36.

<sup>50</sup> Referencia a: principio de interpretación evolutiva, principio de interpretación conforme, principio de posición preferente, principio de maximización de los derechos, principio de fuerza expansiva de los derechos, principio del estándar mínimo, principio de progresividad, principio de interacción, principio de irreversibilidad, principio de indivisibilidad y principio de efectividad o del efecto útil.

<sup>51</sup> Un ejemplo claro es el caso de “Barrios Altos v. Perú” sobre reparaciones y costas, sentencia de 30 de noviembre de 2001, párr. 44, en virtud de un acuerdo de reparaciones donde la Corte IDH se aleja de lo consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y da lugar a un procedimiento que impulsaba a los estados a “suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad (...) dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”.

<sup>52</sup> Asunto Viviana Gallardo Y Otras, Costa Rica, 30 De junio De 1983, párr.15.

<sup>53</sup> Viviana Bohórquez Monsalve and Javier Aguirre Román, “Las Tensiones de La Dignidad Humana: Conceptualización y Aplicación En El Derecho Internacional de Los Derechos HUMANOS,” *Revista SUR* 6 (2009): 59.

De allí y primeramente es necesario establecer el lugar que ocupa la dignidad humana en la Convención ADH. De forma expresa la podemos encontrar en tres lugares: en su artículo 5.2° y respecto del derecho a la integridad personal al decir que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; en su artículo 6. 2° referido a la prohibición de la servidumbre y la esclavitud, consagrando que “el trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”; y finalmente en el artículo 11.1° sobre la Honra y la dignidad en el cual postula que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Sin embargo, resulta aún más relevante remarcar una mención de la dignidad que se hace en su preámbulo, donde la Convención sin hacer alusión expresa al término, realiza una fuerte y clara referencia al mismo por el cual “fácilmente puede advertirse que este es el sentido de la justificación de los derechos de la Convención a la que se hace referencia en las expresiones ‘fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre’, ‘los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado’ y ‘tienen como fundamento los atributos de la persona humana’”<sup>54</sup>.

Continuando en esta línea de pensamiento, “la dignidad es un rasgo natural del hombre, que lo tiene por el solo hecho de serlo y desde el momento de la concepción; es una dignidad dada al hombre por la propia naturaleza o por Dios, independientemente de los accidentes de cada uno”<sup>55</sup>. Así ella se consagra como atributo de la personalidad y, por ende, como fundamento.

A modo de recapitulación, podemos llegar a una primera conclusión en torno que el rol más general y abarcativo que ocupa la dignidad respecto de los derechos y libertades protegidos por la Convención ADH es el de fundamento. Esto no excluye a los derechos implícitos, toda vez que hemos ya mencionado desde un principio, y en particular en el presente apartado, estos surgen de un acto de interpretación basado (entre otras cuestiones, pero principalmente) en el PPH. Y este último, implica indefectiblemente a la dignidad como fundamento de estos.

## **V.2. El rol de la dignidad en los fallos sobre derechos implícitos de la Corte IDH**

Corresponde ahora analizar el lugar que ocupa la dignidad en los fallos en que se han planteado derechos implícitos. Como marco de este estudio, considero importante hacer referencia al artículo “**Hacia una sistematización de los usos semánticos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria**”<sup>56</sup>, que es el resultado de una primera aproximación a los resultados del proyecto de investigación que es marco del presente artículo.

---

<sup>54</sup> Eduardo. Mac Gregor and Carlos María. Pelayo Möller, “‘Preámbulo’ En Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentada. Ed. Christian Steiner y Patricia Uribe,” 2014, 38.

<sup>55</sup> Jorge Nicolas. Lafferriere and Helga Lell, “‘Hacia Una Sistematización de Los Usos Semánticos Del Concepto de Dignidad Humana En La Protección Internacional de Derechos Humanos: Una Revisión Doctrinaria,’” *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 43 (2020): 129–67.

<sup>56</sup> Jorge Nicolas. Lafferriere and Helga Lell, “‘Hacia Una Sistematización de Los Usos Semánticos Del Concepto de Dignidad Humana En La Protección Internacional de Derechos Humanos: Una Revisión Doctrinaria,’” *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 43 (2020): 129–67.

En su apartado VII, a partir de una extensiva revisión respecto de las posibles clasificaciones de los posibles usos del término dignidad, realizan una “propuesta de sistematización” de dichos usos siguiendo los criterios de: dignidad en función del sujeto o elemento impersonal; dignidad en relación con la ponderación en la implementación de derechos; dignidad en torno a la concepción del individuo; y según el rol de la dignidad (criterios complementarios y no excluyentes

Esta sistematización nos ayudará en el análisis del rol de la dignidad en el proceso de surgimiento de los derechos implícitos tratados a modo de ejemplo en el apartado IV de este texto, más allá de su rol general ya develado de fundamento de todos los derechos.

Entrando en el análisis de los derechos implícitos mencionados en el apartado IV, primeramente me referiré al **Derecho a la Identidad** y con él, al **Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 22.**, ya tratado anteriormente. La Corte IDH en ese fallo lo consagra como derecho implícito, y cita como inspiración al artículo 8 de la “Convención sobre los Derechos del Niño”. Sin embargo, esa es su base normativa, y la que es de particular interés en este apartado es la base en la dignidad.

Sobre esto la Corte IDH hace una nota muy concreta en el considerando 134 del fallo mencionado, donde cita al Comité Jurídico Interamericano, quien expresa que “el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y que, por ellos mismo, “es un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto [,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”<sup>57</sup>.

Esto deberá ser leído conjuntamente con aquello mencionado anteriormente, por la cual que la identidad es entendida por la Corte “como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad” y que a su vez “comprende varios otros derechos”<sup>58</sup>. Así, podemos concluir que la Corte IDH trae a colación -aunque indirectamente por medio de una cita del Comité Jurídico Interamericano- la dignidad para dar fundamento al derecho a la identidad.

Retomando el **Derecho a la Verdad**, es necesario remitirnos nuevamente a los fallos ya citados anteriormente donde este derecho fue utilizado como argumento en la sentencia. En las primeras instancias de los lineamientos del derecho en cuestión, no se lo nombra como tal ni es asociado con la dignidad, sino que su surgimiento se relaciona más bien al proceso histórico de las dictaduras latinoamericanas y a una interpretación más bien amplia de los artículos 8 y 15 de la Convención, así como también del artículo 13 que consagra el derecho a la información (estas relaciones ya fueron tratadas en el apartado

---

<sup>57</sup> Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 22, párr. 134.

<sup>58</sup> Caso Gelman Vs. Uruguay, supra nota 49, párr. 122, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 113.

IV). Estos primeros fallos se concentran más en delimitar las consecuencias de este derecho para el estado, es decir, las obligaciones que implica para este.<sup>59</sup>

Sin embargo, un fallo posterior, de 2012, **Caso Masacres De Río Negro Vs. Guatemala**, la Corte IDH establece que este derecho deberá “tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación” y en este caso hace una relación a la dignidad estableciendo que: “La localización e identificación de las víctimas devela una verdad histórica que contribuye a cerrar el proceso de duelo de la comunidad maya Achí de Río Negro; aporta a la reconstrucción de su integridad cultural; enaltece la dignidad de las personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas y la de sus familiares, quienes han luchado durante décadas por encontrar a sus seres queridos, y sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas, como las ocurridas en este caso, no vuelvan a suceder”<sup>60</sup>.

En ese caso en particular podemos ver cómo el acceso a la verdad de los hechos se vincula con la dignidad de las víctimas y familiares en su rol de nota de las personas humanas. Ciertamente, no es posible establecer con carácter concluyente que la dignidad sea fundamento del que se desprende este derecho a la verdad; pero la Corte considera que existe una relación muy estrecha entre la explicitación de este derecho y la dignidad.

En cuanto al **Derecho a la Vida Digna**, es evidente la vinculación de la dignidad con el surgimiento de este derecho implícito. Ahora bien, hay que reconocer que es un derecho implícito muy particular, pues toma como base un derecho explícitamente reconocido, como es el derecho a la vida.

A los efectos de comprender la nota que adquiere la dignidad en el surgimiento de este derecho hay que citar el fallo **Caso de los Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999**, en el cual la Corte postula que “sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”<sup>61</sup>.

Mas allá de eso, la sentencia precisa ciertas exigencias y obligaciones que tendrán los estados respecto de cuáles serán esas “condiciones” a garantizar. Pero lo que nos interesa particularmente es el pasaje citado. En él, se hace evidente que el uso que se le da a la dignidad es en función de la ponderación en la implementación de derechos, respecto de los cuales la dignidad tiene un uso ampliatorio: la dignidad se utiliza para potenciar y fortalecer el derecho a la vida, llevándolo un paso más al mero hecho de preservarla, sino que respecto de ella se garanticen ciertas condiciones mínimas.

Respecto del **Derecho al Proyecto de Vida**, la dignidad adquiere una nota sumamente interesante. Debemos en virtud de ello remitirnos al apartado IV para indagar las implicancias de este derecho, en todo caso que la Corte lo refiere respecto de un

---

<sup>59</sup> Ejemplo: Caso Almonacid Arellano y otros con Chile (2006); párrs: 147, 150.

<sup>60</sup> Caso Masacres De Río Negro Vs. Guatemala Sentencia De 4 De septiembre De 2012, párr. 265.

<sup>61</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 144.

atentado “en contra del propio desarrollo personal, por factores ajenos a la persona, y a ella impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público”, sobre lo que agrega “difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”<sup>62</sup>.

A partir de ello, es posible establecer que, en los fallos mencionados en el apartado anterior y particularmente los extractos citados en el presente, si bien la dignidad no aparece como un fundamento expreso (pues no es nombrado literalmente en relación con este derecho implícito), se la relaciona directamente con la libertad. Por ello no podemos determinar con total certeza el rol que hubiere ocupado o no la dignidad en la construcción jurisprudencial del derecho implícito.

Si podríamos especular en todo caso que a partir de que este derecho “se funda en la autonomía de los sujetos y se reconoce a quienes tienen capacidad para tomar decisiones o formar un plan de vida”, la dignidad entraría en juego en función de la concepción del individuo, la dignidad como igualdad formal en libertad toda vez que esta representa “un límite al actuar de terceros y, en particular, del Estado que pudiera impedir el libre ejercicio de los propios derechos (...) se trata de erradicar las interferencias de otros en materias que hacen al ejercicio irrestricto de las libertades individuales”<sup>63</sup>

Sería interesante extender este análisis hacia la nueva área de exploración de este derecho, que se extiende aun a los muertos, como un proyecto de vida aun post-vida. En tal caso, y en referencia al voto razonado del juez Cançado Trindade en el **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005**, por el cual este derecho se extiende respecto de “los vivos en sus relaciones con los muertos, en conjunto”, sobre “la relación armoniosa entre los vivos y los muertos”.<sup>64</sup>

A partir de ello, y nuevamente a falta de una mención explícita de la dignidad, podríamos meramente especular que podría darse la dignidad no solo en un rol respecto de la Libertad, sino que ahora su uso se promovería en función del sujeto, respecto de los vivos como nota de la persona humana, pero distintivamente implicaría también implícitamente la dignidad de los muertos. Así, siendo en función del sujeto, como dignidad aplicada a otros elementos, en este caso, la dignidad de los muertos.

## **VI. Consideraciones Finales.**

---

<sup>62</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrs 148-150.

<sup>63</sup> Jorge Nicolas. Lafferriere and Helga Lell, “Hacia Una Sistematización de Los Usos Semánticos Del Concepto de Dignidad Humana En La Protección Internacional de Derechos Humanos: Una Revisión Doctrinaria,” *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 43 (2020): 129–67.

<sup>64</sup> Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 68-69

Desde mitad del siglo XX, y en particular en las últimas décadas, se ha dado un gran desarrollo a un complejo derecho convencional que ampara, junto con una creciente concientización social y humana, lo que conocemos como los Derechos Humanos. Esta tendencia global con fuerte eje en la persona humana dio lugar a una dinámica ola de activismo judicial que tuvo como protagonista a los grandes tribunales regionales, como ser la Corte IDH.

Esta Corte fue creciendo en su actuación desde sus inicios y dio lugar a la creación de una fuerte cultura jurisprudencial avocada exclusivamente a la protección de los derechos humanos. Es allí donde indudablemente se encuentra la relevancia de las cláusulas que dieron pie a la actualización y ampliación de lo expresado por los textos convencionales toda vez que, por medio de la consagración de la existencia de los derechos implícitos, dieron lugar a un amparo más integral de los derechos en cuestión, y la Corte supo hacerlo muchas veces por medio de su profusa jurisprudencia.

Por medio de esta investigación pudimos profundizar en la relación que pudiere existir entre la dignidad y el desarrollo jurisprudencial de los derechos implícitos, primeramente, remitiéndonos a los orígenes de estas cláusulas y deteniéndonos en los mecanismo utilizados por la Corte Interamericana en su jurisprudencia. A partir de ello, y tomando casos particulares, pudimos determinar ciertas ocasiones tal como en el Derecho a la Identidad o a una Vida Digna donde la dignidad juega diferentes roles, pero siempre uno explícito y fundamental, mientras que en otros casos como ser el Derecho a la Verdad y Proyecto de Vida donde no podemos hacer mas que especular sobre su implicancia, mas sin certeza de ello.

En virtud de ello, podemos establecer que en este acto interpretativo resuena concurrentemente la dignidad humana, como indiscutible y esencial fundamento de todos los derechos, en casos con mayor explicitud y centralidad que otros, acompañando a la Corte en sus sentencias, en virtud de su multiplicidad de usos, por medio de los cuales supo ser un elemento central y característico de este fenómeno de crecimiento jurisprudencial y ampliación de la materia de derechos humanos.

Actualmente y con mucha resistencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos continúa en su avasallante construcción de la protección integral de derechos humanos, ya habiéndose ganado el segundo lugar en importancia dentro del marco de los tribunales regionales

### **Referencias Bibliográficas:**

Bidart Campos. "Teoría General de Los Derechos Humanos." *UNAM*, 1989, 356.

Candia Falcón, Gonzalo. "Derechos Implícitos Y Corte Interamericana De Derechos Humanos: Una Reflexión A La Luz De La Noción De Estado De Derecho." *Revista Chilena de Derecho* 42 (2015): 873–902.

Espiell, Héctor Gros. *Los Derechos Humanos No Enunciados o No Enumerados En El Constitucionalismo Americano Y En El Artículo 29.C De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Anuario Iberoamericano de Justicia*

- Constitucional*. Vol. n°4, 2000.  
<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50225>.
- Ferrer Mac-Gregor, E. “«El Desarrollo Del Corpus Juris Interamericano a Través de La Acción Pretoriana de La Corte Interamericana de Derechos Humanos», En Les Défis de l’interpretation et de l’application Des Droits de l’homme. De l’ouverture Au Dialogue,” 2017.
- Gomez-Montoro, Angel. “¿De Qué Hablamos Cuando Hablamos de Dignidad? (What Do We Talk about When We Talk about Dignity?),” 539–58, 2019.
- Gregor, Eduardo. Mac, and Carlos María. Pelayo Möller. “‘Preámbulo’ En Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentada. Ed. Christian Steiner y Patricia Uribe,” 2014, 38.
- Habermas, Jürgen. “El Concepto de Dignidad Humana y La Utopíarealista de Los Derechos Humanos.” In *Diánoia, Revista de Filosofía*, Vol. 55, N., 3–25, 2010.  
<http://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/view/218/218>.
- Hamilton, Alexander, James Madison, and Jay John. *The Federalist*. Edited by George W. Carey, And, and James McClellan. The Gideon. Liberty Fund, Inc, 2001.
- “Inter-American Commission on Human Rights. Derecho a La Verdad En Las Américas / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.,” n.d.
- Joseph Story, Ll. D. *Commentaries On The Constitution Of The United States; With A Preliminary Review The Constitutional History Of The Colonies And States, Before The Adoption Of The Constitution*. Boston: Hilliard, Gray And Company. Cambridge : Brown, Shattuck, And Co., 1833.  
[http://resources.utulsa.edu/law/classes/rice/Constitutional/Storey/00\\_story\\_voll\\_intro.html](http://resources.utulsa.edu/law/classes/rice/Constitutional/Storey/00_story_voll_intro.html).
- Jorge Nicolas Lafferriere and Helga Lell, “‘Hacia Una Sistematización de Los Usos Semánticos Del Concepto de Dignidad Humana En La Protección Internacional de Derechos Humanos: Una Revisión Doctrinaria,’” *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 43 (2020): 129–67.
- Monsalve, Viviana Bohórquez, and Javier Aguirre Román. “Las Tensiones de La Dignidad Humana: Conceptualización y Aplicación En El Derecho Internacional de Los Derechos HUMANOS.” *Revista SUR* 6 (2009): 4163.
- SAMPAY, ARTURO ENRIQUE. *La Crisis Del Estado De Derecho Liberal-Burgués*. Buenos Aires: Losada, 1942.  
[http://www.peronlibros.com.ar/sites/default/files/pdfs/sampay-la\\_crisis\\_del\\_estado\\_de\\_derecho\\_liberal-burgues.pdf](http://www.peronlibros.com.ar/sites/default/files/pdfs/sampay-la_crisis_del_estado_de_derecho_liberal-burgues.pdf).
- Santiago, Alfonso. “La Corte IDH y Su Dinamismo Institucional a Lo Largo de Sus Cuatro Primeras Décadas.” *Persona y Derecho*, 2020.  
<https://doi.org/10.15581/011.81.275-295>.
- Tomuschat, Christian. “La Convention Européenne Des Droits de l’Homme. By Gérard Cohen-Jonathan. Presses Universitaires d’Aix-Marseille. Paris: Economica, 1989. Pp. 616. Index.” *American Journal of International Law*, 1990.  
<https://doi.org/10.2307/2202937>.
- Uribe, Christian Steiner; Patricia. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*

*Comentario. Konrad-Adenauer-Stiftung*, 2014. <https://doi.org/10.1007/s13398-014-0173-7.2>.